



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00066-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CUELLAR.
Demandado: GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. – GOS SAS. Y OTRO

El señor **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CUELLAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.117.503.313 de Florencia (Caquetá), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. – GOS SAS**, representada legalmente por el señor JAIRO HERNANDEZ MORERA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **y solidariamente en contra de ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por el señor FELIPE BAYON PARDO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CUELLAR**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.117.503.313 de Florencia (Caquetá), en contra de la Sociedad **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. – GOS SAS**, representada legalmente por el señor JAIRO HERNANDEZ MORERA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **y solidariamente en contra de ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por el señor FELIPE BAYON PARDO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a las accionadas, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Para que la Sociedad **GOS S.A.S.** remita copia del contrato celebrado entre **ECOPETROL S.A.** y **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S.**, vigente el 16 de diciembre de 2.019, cuando el demandante señor **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR CUELLAR**, sufrió el evento laboral reportado como accidente de trabajo en Tibú Norte de Santander en el pozo petrolero 888K.
- Igualmente, remita copia del examen médico o evaluación media de pre-ingreso laboral, practicado al demandante antes del comienzo de la relación laboral que nos ocupa.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.130.255 de Neiva (HH) y T. P. 60.590 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00070-00
Demandante: AMPARO ORTIZ Y OTRAS.
Demandado: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.. Y OTRO

Las señoras **AMPARO ORTIZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.165.186 de Neiva (H), **MARIA EUGENIA ROJAS CALDERON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.163.711 de Neiva (H), **MARTHA CECILIA ESCOBAR BOLAÑOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.181.735 de Neiva (H), y **EMILCE LLANOS CULMA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.066.690 de Neiva (H), han presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, representada legalmente por la señora DORA RUTH PULIDO GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra del señor **ELIECER ALVAREZ BECERRA**, quienes conforman la **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, por la señora DORA RUTH PULIDO GONZLAEZ; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por las señoras **AMPARO ORTIZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.165.186 de Neiva (H), **MARIA EUGENIA ROJAS CALDERON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.163.711 de Neiva (H), **MARTHA CECILIA ESCOBAR BOLAÑOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.181.735 de Neiva (H), y **EMILCE LLANOS CULMA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.066.690 de Neiva (H), en contra de la Sociedad **LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, representada legalmente por la señora DORA RUTH PULIDO GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra del señor **ELIECER ALVAREZ BECERRA**, quienes conforman la **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, por la señora DORA RUTH PULIDO GONZLAEZ; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a las accionadas, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte

actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.153.759 de Neiva (HH) y T. P. 26.165 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00082-00
Demandante: ANANIAS GOMEZ CAMACHO.
Demandado: TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA.

El señor **ANANIAS GOMEZ CAMACHO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.111.760 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Sociedad **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **ALBORTA VARGAS MICHAEL JAMES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ANANIAS GOMEZ CAMACHO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.111.760 de Neiva (H), en contra de la Sociedad **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **ALBORTA VARGAS MICHAEL JAMES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia de los comprobantes de pago de nómina salarial de toda la duración de la relación laboral.
- Copia de los comprobantes de pago de las vacaciones.
- Copia de los pago a la seguridad social del trabajador dentro de la totalidad de la duración de la relación laboral.

- Copia del contrato laboral suscrito con el demandante.
- Copia de la carta de terminación del contrato laboral.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.345.667 de Campoalegre (H) y T. P. 173.427 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00078-00
Demandante: ARNOBY TORRES DIAZ.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA.

El señor **ARNOBY TORRES DIAZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 4.374.320 de La Tebaida (Quindío), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA**, representada legalmente por el señor **MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ARNOBY TORRES DIAZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 4.374.320 de La Tebaida (Quindío), en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA**, representada legalmente por el señor **MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación;; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. GERARDO CASTRILLON QUINTERO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.108.070 de Neiva (H) y T. P. 33.775 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00048-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Demandado: SOCIEDAD SERVISINGENIERIA S.A.S..

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el Nit. #800-144.331-3, representada legalmente por la Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULZ, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD SERVISINGENIERIA S.A.S.**, representado legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; reúne los requisitos legales y viene acompañada de los anexos pertinentes, que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el Nit. #800-144.331-3, representada legalmente por el Dr. FREDDY ANTONIO MARIN, en contra de la **SOCIEDAD SERVISINGENIERIA S.A.S.**, representado legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30'540.960.00 Mcte.)**, por concepto de **COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS** dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre marzo de 2.020 a julio de 2.020, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción.-

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO. - **DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO. - **RECONOZCASE** personería al doctor **GUSTAVO VILLEGAS YEPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 expedida en Cali (Valle) y titular de la T. P. No. 343.407 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00048-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Demandado: SOCIEDAD SERVISINGENIERIA S.A.S..

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Sociedad demandada **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, identificada con el Nit. #900-040.656-7, en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|-----------------------|------------------------|
| a) Banco de Occidente | b) Banco Popular |
| c) Bancolombia S.A | d) Banco de Bogotá |
| e) Banco Agrario | f) Banco BBVA. |
| g) Banco Davivienda | h) Banco Colpatria |
| h) Banco Pichincha | i) Citibank - Colombia |
| j) Banco Corpbanca | k) Banco AV Villas |
| l) Banco Sudameris | m) Banco HSBC |
| n) Banco BSCS | o) Banco HELM |
| p) Banco Procredit | q) Banco Falabella |
| r) Banco Megabanco | s) Banco Caja Social. |

Limítese el embargo a la suma de \$47'000.000.00 Mcte. -

Oficiése a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00072-00
Demandante: CATALINA TOVAR DE PEÑA.
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA.
LA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **CATALINA TOVAR DE PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.570.809 de Salado Blanco (H), promovida a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA**, representado legalmente por su Alcalde Dr. EDGAR MUÑOZ TORRES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **y en contra de la FIDUPREVISORA S.A.** representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; reúne los requisitos legales y viene acompañada de los anexos pertinentes que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **CATALINA TOVAR DE PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.570.809 de Salado Blanco (H), en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA**, representado legalmente por su Alcalde Dr. EDGAR MUÑOZ TORRES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **y en contra de la FIDUPREVISORA S.A.** representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor del ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'258.735.00 Mcte.)**, por concepto del retroactivo de las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 2 de Febrero de 2.017 y el 2 de Febrero de 2.018.

b.- Por concepto de los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 3 de Febrero de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'489.988.00 Mcte.)**, por concepto de la mesada pensional del mes de Septiembre de 20.18.

d.- Por concepto de los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 1 de Octubre de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDA.- Notifíquese a la demandada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERA.- RECONOZCASE personería al doctor **BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.388.554 y titular de la T. P. No. 194.194 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de marzo del 2020

Dte: EDUARDO GUERRERO BARON

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2019-454

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 10 de febrero del 2021, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 de la ley 1564 del 2012.

La parte actora se pronunció, señalando carece de fundamento la recurrente.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Ahora, la normativa invocada no se extiende a las empresas industriales y comerciales del Estado, categoría que ostenta la accionada.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen trámite propio que debe cumplirse, y la exigibilidad de una sentencia depende de la ley procesal.

De otro lado solo son apelables las providencias enlistadas en el art. 69 del CPT, y la norma que lo reformo, y allí no aparece el que libra orden de pago. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado a 10 de febrero del 2021, y **NEGAR** la apelación formulada por improcedente.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, como apoderada de COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de marzo del 2021

Dte: FRANCISCO JAVIER RUBIANO MOTTA
Dda. CONSORCIO LOPESAN FRONPECA Y OTROS
Rad. 2014-408

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 15 de febrero del 2021, que ordenó el archivo del proceso por falta de gestión para la notificación de la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues ha realizado gestiones tendientes a tal notificación.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en las documentales anexas, encontramos su gestión para lograr la notificación en controversia.

Por ello el Juzgado procede a revocar el auto impugnado y para darle celeridad al proceso se autoriza a la parte actora para notificar los accionados vía correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 del 2020. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 15 de febrero del 2021.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la apoderada de la parte actora para notificar los accionados vía correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de marzo del 2021

Dte: JESÚS MARIO SUAREZ ALARCÓN

Dda.: COLFONDOS S.A. Y OTROS

Rad. 2016-786

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 15 de febrero del 2021, que aprobó las costas y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, debe revocarse el auto en discusión pues desconoce el monto de las costas aprobadas.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en las documentales anexas, encontramos no se publicó el monto de las costas.

Por ello el Juzgado procede a revocar el auto impugnado y para darle celeridad al proceso dispondrá la notificación completa de las costas y su aprobación. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 15 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación completa de las costas y su aprobación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de marzo del 2021

Dte: GENTIL ARIAS RUJANA

**Dda. FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA
Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA**

Rad. 2019-420

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 15 de febrero del 2021, que ordenó el archivo del proceso por falta de gestión para la notificación de la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues ha realizado gestiones tendientes a tal notificación y solicita se designe como curador al abogado MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en las documentales anexas, encontramos su gestión para lograr la notificación en controversia.

Por ello el Juzgado procede a revocar el auto impugnado y para darle celeridad al proceso designa como curador ad-liten al abogado MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ, a quien se le notificara su designación vía correo electrónico para que se poseione y ejerza su mandato.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 15 de febrero del 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ, como curador ad liten de la accionada FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA a quien se le notificara su designación vía correo electrónico para que se poseione y ejerza su mandato. Notificar este auto en página de emplazados.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, titular de la Tarjeta Profesional número **259.203** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **=CORPORACION MI IPS HUILA=**, de conformidad con el poder allegado al expediente, otorgado mediante Escritura Pública número **1.058 de Septiembre 13 de 2.017, corrida ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá** –Art. 77 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00343 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE RECONOCE personería adjetiva a los doctores NURY YEZMID PEREZ AVENDAÑO – T.P. 149.621 del C.S.J., FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS – T.P. 245.933 del C.S.J., CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO – T.P. 242.941 del C.S.J. y YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA – T.P. 278.817 del C.S.J., para actuar en este proceso en calidad de apoderados judiciales de la parte demandada =SEGURIDAD COSMOS LTD.=, de conformidad con el poder allegado al expediente, visible a folio 322 de este proceso –Art. 77 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00251 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, portador de la T.P. número **97.422** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00416 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, portador de la T.P. número **97.422** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00421 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA.=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la demandada: **=INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA.=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON**, portador de la T.P. número **203.957** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00399 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, portador de la T.P. número **29.115** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00025 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería a la doctora **SANDRA MARIA DIAZ MEJIA** , portadora de la T.P. número **84.093** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00216 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA** , portadora de la T.P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00410 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA** , portadora de la T.P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00013 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, portador de la T.P. número **124.221** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00001 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, portador de la T.P. número **125.729** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00036 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** =UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP =, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

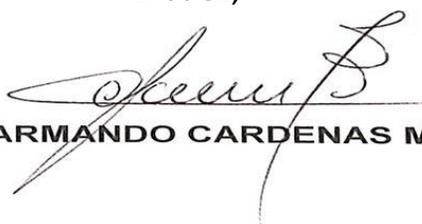
Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de las entidad accionada: =UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP=.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, portador de la T. P. número **131.608** del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada =UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00390 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionad =DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería a la doctora **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la T. P. número **115.695** del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada =DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00135 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, portador de la T.P. número **125.729** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00019 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =HOCOL S.A.=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=HOCOL S.A.=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **NEFTALI VASQUEZ VARGAS**, portador de la T. P. número **21.035** del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **=HOCOL S.A.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00191 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda y en la oportunidad procesal correspondiente**, por parte de la entidad accionada: **=DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO=**.

SE RECONOCE personería al doctor **LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR**, portador de la T. P. número **101.530** del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad territorial demandada **=DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00284 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Revisada por este Despacho la Constancia de envío de la diligencia de notificación personal, con destino a la parte demandada y relacionada con este proceso (Rad. 2.019 – 517), se observa **no aparece el canal digital o correo electrónico** correspondiente a la entidad aquí demandada =EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD=, razón por la cual **no puede tenerse como legalmente surtida la notificación personal,** conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

De conformidad con lo anterior **SE DISPONE** que la parte demandante realice nuevamente la Diligencia de Notificación Personal, conforme a lo dispuesto por las normas atrás mencionadas.- Esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00517 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Parágrafo Unico del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con COLPENSIONES y por conducta concluyente respecto de PORVENIR S.A.

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda y en la oportunidad procesal correspondiente**, por parte de cada una de las entidades accionadas: **=COLPENSIONES= y =PORVENIR S.A.=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE**, portador de la T. P. número **280.793** del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **=COLPENSIONES=** y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, titular de la T.P. número **115.849** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00461 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda y en la oportunidad procesal correspondiente**, por parte de la entidad accionada: **=COLPENSIONES=**.

Adviértase que la entidad demandada **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** **no contestó la Demanda**, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme se acredita a folio **24** del proceso (Arts. 6° y 8° Decreto 806 /20).-

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, portador de la T. P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00409 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00159 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **40** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada =**LUZ MILA HERNANDEZ BERMEO**= con C.C. N° **226'487.864 de Garzón (Huila)** en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =**LUZ MILA HERNANDEZ BERMEO**= con C.C. N° **226'487.864 de Garzón (Huila)**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan a continuación :

BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR	BANCO BBVA
BANCO AV. VILLAS	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA	BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de **\$1'572.304,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcríbase lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-
Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00106-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la obligación que se persigue a través de la presente Ejecución no ha sido cumplida hasta la fecha **SE ORDENA** la práctica de la Liquidación del Crédito, la cual puede ser presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada –Art. 446 Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 - 00222-01